

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.

Con arreglo en lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Municipio el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.

El Impuesto Municipal sobre Circulación, gravará a los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase o categoría.

Artículo 2.2.

Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 2.3.

No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser utilizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.1.

El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

Artículo 3.2.

Posteriormente el impuesto se devengará con efectos del día 1 de Enero de cada año.

Artículo 3.3.

El importe de la cuota podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación,

Artículo 4.1.

Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho a la exacción del Impuesto sobre el mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del Impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

Artículo 4.2.

El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del Impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el artículo 5,2 de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

V. TARIFAS

Artículo 5.1.

A efectos del pago del Impuesto se establecen las siguientes cuotas:

A) Turismos:

-De menos de 8 Hp fiscales	12,62 €
-De 8 hasta 11,99 Hp fiscales	34,08 €
-De 12 hasta 15,99 Hp fiscales	71,94 €
-De 16 hasta 19,99 Hp fiscales	89,61 €
-De 20 Hp fiscales en adelante	112,00 €

B) Autobuses:

-De menos de 21 plazas	83,30 €
-De 21 a 50 plazas	118,64 €
-De más de 50 plazas	148,30 €

C) Camiones:

-De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28 €
-De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil	83,30 €
-De 3.000 Kg a 9.999 Kg de carga útil	118,64 €
-De más de 9.999 Kg de carga útil	148,30 €

D) Tractores:

-De menos de 16 Hp fiscales	17,67 €
-De 16 a 25 Hp fiscales	27,77 €
-De más de 25 Hp	83,30 €

E) Remolques y semirremolques:

-De 751 Kg a 1.000 Kg de carga	17,67 €
-De 1.000 Kg a 2.999 Kg	27,77 €
-De más de 2.999 Kg de carga	83,30 €

F) Otros vehículos:

-Ciclomotores	4,42 €
-Motocicletas hasta 125 c.c	4,42 €
-Motocicletas de más de 125 hasta 250	7,57 €
-Motocicletas de más de 250 hasta 500	15,15 €
-Motocicletas de más de 500 hasta 1000	30,29 €
-Motocicletas de más de 1.000 c.c	60,58 €

Artículo 5.2.

Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación, R.D. 1576/89 y en la Orden de 16 de julio de 1984 sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme a la Orden de 16 de julio de 1984) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1.- Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor tributará conforme a la letra B) del apartado anterior.
 - 2.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará conforme a la letra C) del apartado anterior.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del apartado anterior.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y remolques y semiremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán conforme a la letra D) del apartado anterior.
- e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso máximo autorizado (P.M.A.), la tara del vehículo, expresada en kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según la Orden de 16 de julio de 1984) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del apartado anterior.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.1.

Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana;
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficinas en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder gozar de estas exenciones, los interesados deberán justificar el destino del vehículo así como el derecho al disfrute de las mismas, quienes deberán aportar obligatoriamente la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del minusválido.
- b) Certificado acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, u Organismo competente.
- c) Declaración jurada realizada por el sujeto pasivo indicando el uso y destino del vehículo. Declarada la exención por la Administración correspondiente, se expedirá un documento que acredite su concesión, teniendo efectividad dicha exención en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud, a partir del momento en que por la Administración sea declarada tal exención.
- d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- e) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.
- f) Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto. Si dicha fecha no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 6.2.

Para poder gozar de las exenciones y bonificaciones a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Organismo competente, se expedirá un documento que acredite su concesión.

VII. RECAUDACION Y GESTION

Artículo 7.

El pago del impuesto se acreditará mediante Recibos Tributarios.

Artículo 7.1.

En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal y complementaria procedente así como para la realización de la misma se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Artículo 7.2.

Simultáneamente de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladores del impuesto.

Artículo 7.3.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingresos y de los recursos procedentes.

Artículo 7.4.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

Artículo 7.5.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes Cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los

vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público al nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.

Artículo 7.6.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la acción investigada del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones así como las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, y demás disposiciones legales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Istán a 5 de octubre de 2017

EL ALCALDE,

Fdo. Diego Marín Ayllón